



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Casquetá*

## **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	18592-31-89-001-2017-00328-01
DEMANDANTE:	CESAR VEGA CERON
DEMANDADO:	ALBERTO CUELLAR MONTOYA
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, mediante el cual se corrigió el efecto en que se concedió el recurso de apelación, se ordenó al apelante suministrar a la Secretaría las expensas necesarias y se prorrogó el término para resolver el recurso en mención, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

**1.** El apoderado judicial de la parte demandada, el 25 de agosto de 2020, presenta escrito en el cual interpone **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2020, considerando que no fue requerido por el despacho, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-838 de 2013, que dispone el requerimiento previo para pago de copias antes de la declaratoria de recurso desierto, que implica notificar a la parte por medio más expedito. En consecuencia y atendiendo la situación actual, solicita se prescinda del pago de las expensas para el suministro de las copias del proceso.

**2.** El Código General del Proceso, en su artículo 318 del C.G.P, regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, es así como establece:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)." Negritas y subraya fuera de texto.*

En este caso, el recurso de reposición presentado por la parte demandada es contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por la Magistrada Sustanciadora, no susceptible de súplica, por lo que es procedente el recurso de reposición presentado.

Sin embargo, el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandada es extemporáneo, pues el auto de fecha 19 de febrero del año en curso, fue notificado mediante **Estado N° 017 del 20 de febrero de 2020**, por lo que las partes contaban hasta el día 25 de febrero de 2020, para interponer los recursos procedentes, por lo que se rechazará el mismo por extemporáneo.

**3.** El recurrente expresa además que debió ser requerido previamente por el despacho, de conformidad con lo señalado en la sentencia C-838 de 2013, para el pago de copias, antes de la declaratoria de recurso desierto, hay que tener en cuenta que el inciso 2° del artículo 324 del C.G. del P., preceptúa que: "(...) Sin embargo, cuando el Juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto (...)".

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, esta Corporación corrigió el efecto en que se concedió el recurso de apelación y ordenó al apelante suministrar a la Secretaría de esta Corporación, las expensas para expedir las copias de la totalidad del expediente y de los tres CD, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, siendo notificada la providencia por la secretaria de la Corporación, por Estado N° 017 del 20 de febrero de 2020.

No obstante, tal como lo expresa el recurrente, la Corte Constitucional en sentencia C-838 de fecha 20 noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en relación con la consecuencia jurídica de declaratoria de recurso desierto, ha especificado:

*"De allí que la Sala considere, en aras de obtener un equilibrio que garantice la celeridad procesal y a su vez el derecho a la defensa **antes de la aplicación de la consecuencia jurídica de declaratoria de recurso desierto, que el déficit de protección evidenciado se puede corregir señalando que, en el auto admisorio del recurso de apelación que se debe notificar por estado, el ad quem debe requerir por el medio más expedito (llamada telefónica, correo electrónico o medios tradicionales que no impliquen notificación) al apelante** y a su abogado con la finalidad de que sean enterados de la carga procesal que deben cumplir y se les permita de paso, en caso de ser necesario, exponer las razones justificadas por las cuales estarían en imposibilidad de asumirla, para que sean estudiadas por el ad quem. Lo anterior ayuda a que la imposición de la carga procesal no luzca sorpresiva para el apelante.*

*En ese sentido, estima la Corte que la norma acusada se muestra compatible con el debido proceso y puntualmente con la garantía del derecho a la defensa, si la misma se declara exequible con un condicionamiento del siguiente tenor: "bajo el entendido que como condición para la declaratoria de deserción del recurso, el despacho de segunda instancia requiera por el medio más expedito al apelante y a su abogado, a fin de enterarlos de la carga procesal que deben asumir". Con este condicionamiento se pretende que la parte recurrente apresure su paso para dar cumplimiento al pago de las expensas necesarias, y si enterada de la carga procesal la incumple, el juez de segunda instancia debe aplicar objetivamente la consecuencia jurídica de deserción del recurso." (negrilla y subrayas nuestras)*

En el *sub lite*, en el auto de fecha 19 de febrero de 2020 expedido por esta Sala, se corrigió el efecto en que se concedió el recurso de apelación y se ordenó al apelante suministrar a la Secretaría las expensas necesarias para expedir las copias del expediente, providencia que se notificó por estado a las partes, pero no se ordenó que además fuera requerido el apelante, por el medio más expedito, para que cumpliera con la carga procesal allí ordenada, para poder dar aplicación a la aplicación de la consecuencia jurídica de la declaratoria de desierto del recurso de apelación, ante el vencimiento del término concedido para ello, atendiendo el precedente reseñado por la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente en cuanto a la omisión de ordenar el requerimiento para que cumpliera con la carga procesal, previo a declarar desierto el recurso, pero como el apelante ya conoce el contenido del auto de fecha 19 de febrero de 2020, de conformidad con el recurso de reposición incoado, dando aplicación a estipulado en el artículo 301 del C.G.P, se le tendrá notificado por conducta concluyente de la carga procesal que deben asumir y que fuera ordenada en dicha providencia, para que suministre dentro los 5 días a la notificación de este auto, las expensas de las copias ordenadas, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otra parte, no es de recibo lo solicitado por el apelante, que se omita la expedición de las copias, debido a la pandemia de covid 19, pues el artículo 324 del C.G.P, se encuentra aún vigente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada, integrante de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto el 25 de agosto de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, de acuerdo a lo aquí esbozado.

**SEGUNDO.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE** al apelante, de la carga procesal que debe asumir y que fuera ordenada en en la providencia de fecha 19 de febrero de 2020, de suministrar dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las expensas de las copias ordenadas de la totalidad del expediente y de los respectivos CD, so pena de ser declarado desierto el recurso y una vez suministradas oportunamente, la Secretaria deberá expedirlas dentro de los 3 días siguientes.

**TERCERO.** - No acceder a lo solicitado por el apelante, que se omita la expedición de las copias, debido a la pandemia de covid 19, por lo antes expuesto

**CUARTO. - ORDENAR** a la secretaría de esta Corporación, que la presente providencia se notifique a las partes por estado electrónico y además por correo electrónico, el cual debe ser enviado el mismo día en que se publique el estado, a los apoderados de las partes, con copia digitalizada de esta providencia.

**QUINTO.** - Una vez vencido el término concedido, regrese la actuación al despacho, para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2017-00328-01  
DEMANDANTE: CESAR VEGA CERON  
DEMANDADO: ALBERTO CUELLAR MONTOYA

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fec9de82743d365bf5212e9de68596bf6737cd553245127b04bf7  
5c2ef9d796**

Documento generado en 30/09/2020 05:25:49 p.m.